



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 52

20 de febrero de 2009

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

7L/PL-0007 De medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 2

De los grupos parlamentarios de Coalición Canaria (CC) y Popular.

Página 5

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

7L/PL-0007 *De medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.*

(Publicación: BOPC núm. 17, de 20/1/09.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en reunión celebrada el día 16 de febrero de 2009, tuvo conocimiento de las enmiendas

al articulado presentadas al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 17 de febrero de 2009.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 708, de 11/2/09.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el art. 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley “PL-0007, De medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo”, numeradas de la 1 a la 52.

Canarias, a 10 de febrero de 2009. EL PORTAVOZ ADJUNTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Julio Cruz Hernández.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1: de supresión
Artículo 2.1

Se suprime el artículo 2.1

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2: de supresión
Artículo 2.2

Se suprime el artículo 2.2

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3: supresión
Artículo 2.3

Se suprime el artículo 2.3

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 4: de supresión
Artículo 2.4

Se suprime el artículo 2.4

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5: de supresión
Artículo 2.5

Se suprime el artículo 2.5

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 6: de supresión
Artículo 2.6

Se suprime el artículo 2.6

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 7: de supresión
Artículo 4.1

Se suprime el artículo 4.1

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 8: de supresión
Artículo 4.2

Se suprime el artículo 4.2

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 9: de supresión
Artículo 4.3

Se suprime el artículo 4.3

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 10: de supresión
Artículo 4.4

Se suprime el artículo 4.4

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 11: de supresión
Artículo 4.5

Se suprime el artículo 4.5

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 12: de supresión
Artículo 5.2 en su último párrafo

Se suprime el último párrafo del artículo 5.2

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 13: de supresión
Artículo 6.1

Se suprime el artículo 6.1

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 14: de supresión
Artículo 6.2

Se suprime el artículo 6.2

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 15: de supresión
Artículo 7.1

Se suprime el artículo 7.1

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 16: de supresión
Artículo 7.2

Se suprime el artículo 7.2

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 17: de supresión
Artículo 8.1

Se suprime el artículo 8.1

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 18: de supresión
Artículo 8.2

Se suprime el artículo 8.2

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 19: de supresión
Artículo 9.1

Se suprime el artículo 9.1

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 20: de supresión
Artículo 9.2

Se suprime el artículo 9.2

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 21: de supresión
Artículo 11.1

Se suprime el artículo 11.1

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 22: de supresión
Artículo 11.2

Se suprime el artículo 11.2

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 23: de supresión
Artículo 11.3

Se suprime el artículo 11.3

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda nº 24: de supresión
Artículo 12.1

Se suprime el artículo 12.1

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 25: de supresión
Artículo 12.2

Se suprime el artículo 12.2

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda nº 26: de supresión
Artículo 12.3

Se suprime el artículo 12.3

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 27: de supresión
Artículo 13

Se suprime el artículo 13

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda nº 28: de supresión
Artículo 14.1

Se suprime el artículo 14.1

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda nº 29: de supresión
Artículo 14.2

Se suprime el artículo 14.2

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda nº 30: de supresión
Artículo 14.3

Se suprime el artículo 14.3

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda nº 31: de supresión
Artículo 14.4

Se suprime el artículo 14.4

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda nº 32: de supresión
Artículo 14.5

Se suprime el artículo 14.5

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda nº 33: de supresión
Artículo 15.1

Se suprime el artículo 15.1

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda nº 34: de supresión
Artículo 15.2

Se suprime el artículo 15.2

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda nº 35: de supresión
Artículo 15.3

Se suprime el artículo 15.3

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda nº 36: de supresión
Artículo 15.4

Se suprime el artículo 15.4

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda nº 37: de supresión
Artículo 16.1

Se suprime el artículo 16.1

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda nº 38: de supresión
Artículo 16.2

Se suprime el artículo 16.2

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda nº 39: de supresión
Artículo 16.3

Se suprime el artículo 16.3

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda nº 40: de supresión
Artículo 17

Se suprime el artículo 17

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda nº 41: de supresión
Artículo 18

Se suprime el artículo 18

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda nº 42: de supresión
Artículo 19

Se suprime el artículo 19

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda nº 43: de supresión
Artículo 20.1

Se suprime el artículo 20.1

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda nº 44: de supresión
Artículo 20.2

Se suprime el artículo 20.2

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda nº 45: de supresión
Artículo 20.3

Se suprime el artículo 20.3

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda nº 46: de supresión
Artículo 21.e

Se suprime el artículo 21.e

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda nº 47: de supresión
Disposición adicional primera

Se suprime la disposición adicional primera.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda nº 48: de supresión
Disposición adicional segunda

Se suprime la disposición adicional segunda.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda nº 49: de supresión
Disposición adicional tercera.1

Se suprime la disposición adicional tercera.1.

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda nº 50: de supresión
Disposición adicional tercera.2

Se suprime la disposición adicional tercera.2.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda nº 51: de supresión
Disposición adicional cuarta

Se suprime la disposición adicional cuarta.

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda nº 52: de supresión
Apartado 2 disposición Derogatoria única

Se suprime el apartado 2 disposición derogatoria única.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE COALICIÓN CANARIA (CC) Y POPULAR

(Registro de entrada núm. 709, de 11/2/09.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los Grupos Parlamentarios de Coalición Canaria (CC), y Popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Cámara, formulan las siguientes enmiendas, al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo (PL-7).

Canarias, a 10 de febrero de 2009.- EL PORTAVOZ GP CC, José Miguel Barragán Cabrera. LA PORTAVOZ GP PP, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda nº 1, de adición, entre párrafo 3º y 4º de la exposición de motivos.

Por las peculiares circunstancias de las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, se respetan los modelos insulares planteados en el marco de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de estas islas, donde el suelo rústico adquiere un papel dinámico en las nuevas políticas territoriales, urbanísticas, medioambientales, socioeconómicas y culturales, impulsando un modelo de desarrollo sostenible propio y un modelo turístico específico compatible con este modelo.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda nº 2. De modificación y adición.
Párrafo 6º exposición de motivos.

“...deba desarrollarse en los próximos años, garantizando la sostenibilidad de su ocupación territorial, y la fortaleza de su competitividad. A estos efectos, la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias en materia turística, establece la necesidad de limitar el crecimiento y aumentar la calificación de la oferta alojativa, mediante la rehabilitación de las áreas turísticas degradadas y la renovación de los establecimientos adaptando sus estándares a las exigencias actuales de los usuarios.

En el tiempo transcurrido, si bien es cierto que desde la aprobación de las Directrices se ha producido un aumento sustantivo de la oferta turística en las islas de Tenerife, Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, por lo que no hay razones que justifiquen el incremento de la superficie que los instrumentos de ordenación destinan a uso turístico en esas islas, no es menos cierto que, en este mismo periodo, el proceso de renovación de la planta alojativa que debe constituir el eje fundamental de la cualificación de la oferta turística canaria, junto con el equipamiento complementario ambiental territorialmente sostenible, no ha alcanzado suficiente impulso.

La necesidad de impulsar el imprescindible proceso de renovación de la oferta turística en las islas para evitar el declive de la principal actividad económica exige definir el marco cuantitativo y cualitativo de la

carga turística del archipiélago para los próximos tres años, abordándose en esta ley los objetivos expuestos, con gran focalización hacia la consecución de la renovación y mejora de las infraestructuras y establecimientos turísticos, mediante la acción concertada entre el sector privado y la Administración.

No obstante, debe tenerse en cuenta que no se trata de una cuestión puramente coyuntural que pueda variar cada tres años; por el contrario, conviene asumir cuanto antes que constituye un grave problema estructural que debe afrontarse con medidas estables de contención de la ocupación del territorio. Por esta razón, la nueva oferta de calidad debe realizarse por medio de la renovación, mediante rehabilitación o sustitución de las camas existentes.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda nº 3, de adición al artículo 1.2.B) 3. de las Directrices de Ordenación Sectorial:

Se modifica el artículo 1.2.B) 3, quedando con el siguiente contenido:

“3) *El Plan Energético de Canarias tendrá a estos efectos la consideración de Directrices de Ordenación Sectorial, cuyas determinaciones tendrán carácter de Normas de Aplicación Directa, quedando los proyectos sometidos al trámite de cooperación administrativa previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, debiendo aprobarse los mismos por el Consejo de Gobierno.*”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica derivada del carácter del PECAN.

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda nº 4. De adición al artículo 2.6.2 a)

a) “...en el plazo máximo de un mes. Si el informe emitido por la entidad municipal es desfavorable se notificará al interesado a los efectos procedentes. Transcurrido el plazo establecido de un mes sin haberse evacuado informe...”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda nº 5. De adición: nueva letra al artículo 4.1 apartado 2.

Artículo 63.1 a) Con carácter general, sólo serán posibles los usos, actividades, construcciones e instalaciones que no estuvieran expresamente prohibidas por el planeamiento y sean compatibles con el régimen de protección a que dicho suelo está sometido.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con el texto.

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda nº 6 de adición al artículo 4.1.c) (Artículo 63.2 TR)

“c) *En los suelos categorizados como de protección agraria...*”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda nº 7. De modificación y adición al artículo 4.1 letra c). (Artículo 63.2 c)

Al párrafo 7

- **Depósitos de agua con finalidad agropecuaria que no excedan de un metro sobre la cota natural del terreno, cuya capacidad sea inferior a 1.000 m³.**

JUSTIFICACIÓN: Se trata de pequeñas instalaciones semienterradas y con poco impacto paisajístico.

- Al párrafo 8

- **Cuartos de apero que no excedan ni de 25 m² ni del 1% de la superficie de la parcela donde se establezcan, exceptuando la superficie ocupada por las instalaciones sanitarias complementarias que sean precisas siempre que esa superficie no supere los 10 m².**

- **Bodegas en la zona de cultivo vitícola que sean subterráneas o se establezcan en oquedades naturales del terreno.**

- **Pequeños almacenes, proporcionales a las necesidades acreditadas y a las características de la explotación, cuyas dimensiones no superen los 40m² de superficie ocupada, siempre que la distancia entre el suelo y el techo no sea superior a 2 m.**

En estas edificaciones se deberán utilizar materiales propios del lugar para conseguir la mimetización con el paisaje.

- A incluir después del último párrafo del apartado 1.

“En todo caso, cuando las construcciones establecidas en los apartados anteriores excedan de las dimensiones establecidas la licencia municipal quedará condicionada a la aprobación de la calificación territorial o de un proyecto de actuación territorial, en su caso.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda nº 8.

De adición al artículo 4.1 nueva letra d). (Artículo 63.1 d)

d) **En los suelos rústicos de protección agraria, la ordenación de la actividad agrícola, ganadera o piscícola comprende:**

la producción, la transformación y la comercialización de las producciones en las condiciones sanitarias y de calidad

exigibles, así como todas aquellas actividades directamente vinculadas a la actividad de la explotación agraria que permitan la obtención de renta complementaria y diversifiquen la economía del medio rural y la calidad de vida de los agricultores, que se lleven a cabo en los términos contemplados en la normativa sectorial aplicable, incluidas las de seguridad e higiene de los trabajadores.

JUSTIFICACIÓN: Clara definición del concepto de ordenación de la actividad agraria.

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda nº 9 de modificación al artículo 4.2.7)
(Artículo 63.7 TR)

Párrafo segundo

“El mismo régimen será aplicable a las estaciones eléctricas de transformación, compactas prefabricadas, o las que se ejecuten soterradamente, y las de telecomunicación de pequeña entidad...”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda nº 10 de modificación al artículo 4.3.8)
Artículo 63.8 TR)

“b) El terreno ocupado por la instalación no podrá exceder del 10% de la superficie total de la explotación ni del 15 % de la superficie realmente cultivada. A estos efectos, no se computarán la superficie del cultivo en invernadero, ni la ocupada por otras construcciones ni las instalaciones de energía renovable instaladas sobre ellos, en su caso.”

JUSTIFICACIÓN: Se pretende garantizar que se beneficie a los verdaderos agricultores.

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda nº11 de supresión parcial del contenido del artículo 4.3.8) d) Artículo 63.8 TR)

“8 d)... la misma quedará sin efecto, previa la correspondiente declaración administrativa. [...]

La extinción de la autorización de la instalación, conllevará la obligación del propietario de la finca de llevar a cabo el desmontaje de la instalación y la reposición del terreno a su estado originario.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda nº 12 de adición al artículo 4.5

“10) En suelo rústico donde existan explotaciones vitivinícolas se podrá autorizar mediante Calificación

Territorial, la construcción de bodegas individuales o cooperativas e instalaciones vinculadas a las explotaciones que tengan que ver con la ordenación del aprovechamiento del potencial agrícola, ganadero o piscícola según se define en el artículo 4.1 d) de esta ley, siempre que no exista prohibición expresa en el Plan Insular de Ordenación, si éste tiene contenido de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, en los Planes Territoriales de Ordenación o en el Planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos que resulten aplicables...”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda nº13 de adición al artículo 4

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 4 del siguiente tenor.

6. Se modifica la letra a) del apartado 8, del artículo 66 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales de Canarias, quedando redactada como sigue:

“a) la rehabilitación para su conservación, o la reconstrucción en los términos y condiciones previstos en la letra c del artículo 44.4 de este Texto Refundido, incluso con destino residencial, de edificios de valor etnográfico o arquitectónico, aun cuando se encontraren en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad. Requerirán la prestación de garantía por importe del 15 por ciento del coste total de las obras previstas”.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de posibilitar la reconstrucción de las edificaciones que han formado parte del paisaje de las islas, posibilitando la recuperación de elementos en estado ruinoso, que ocasionan más daño al paisaje. Al propio tiempo, se pretende evitar las desproporcionadas y frecuentes consecuencias sancionadoras que se vienen produciendo, cuando a los autorizados a la rehabilitación de una vivienda antigua en el medio rural, les sobreviene durante el proceso constructivo la necesidad objetiva de proceder a la sustitución de muros y piezas estructurales cuya resistencia y estabilidad no puede garantizarse por procedimientos constructivos a su alcance.

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda nº 14 de supresión y adición al artículo 5. Regularización y Registro de Explotaciones Ganaderas

Se suprime el apartado número 2 y el 3 deviene en 2.

Se añaden tres nuevos apartados 3, 4 y 5 del siguiente tenor:

3. En el caso de instalaciones ganaderas en explotación a la entrada en vigor de la presente ley, que por encontrarse en asentamientos rurales o áreas

urbanas, su actividad resulte incompatible con la residencial prevista en el planeamiento, en atención a las distancias o a la previsible ineficacia de posibles medidas correctoras o se encuentren situadas en espacios naturales protegidos, cuyo plan rector no las permita, podrán regularse mediante su traslado a otro emplazamiento situado en suelo incluido en algunas de las categorías descritas en este artículo. En todo caso, su legalización territorial y ambiental exigirá el cumplimiento de los mismos requisitos y condiciones exigidos en los apartados anteriores para el caso de las construidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1999, de 13 de mayo. Igual régimen será de aplicación a las ampliaciones, cambio de intensidad o de orientación productiva de las explotaciones preexistentes.

4. Los actos del Gobierno que autoricen la legislación territorial y ambiental de las instalaciones ganaderas, que cumplan los condicionantes previstos en los apartados anteriores, establecerán los requisitos y condiciones sanitarias, ambientales, funcionales y estéticas mínimas que deberán reunir cada una de las edificaciones e instalaciones precisas para la obtención de la expresada legalización ya sea provisional o definitiva de la actividad, así como para poder acceder al correspondiente registro, y en su caso, determinarán el alcance, condiciones y plazo de adaptación a la normativa sectorial aplicable.

El incumplimiento de los condicionantes en los plazos otorgados, podrá motivar la orden de cese de la actividad ganadera con carácter definitivo, en su caso, o temporal hasta que tal adaptación se lleve a cabo, sin que pueda autorizarse el cambio de uso de las edificaciones e instalaciones preexistentes, circunstancias que serán consignadas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas y comunicadas a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural a los efectos oportunos.

5. El departamento del Gobierno competente en materia de ganadería integrará en los planes y programas de Desarrollo Rural los objetivos de adecuación de las instalaciones ganaderas descritas en el apartado 4 de este artículo, arbitrándose los incentivos y ayudas pertinentes a través de la financiación prevista en la legislación de Desarrollo Rural y de las políticas concurrentes a dichos fines.

6. El procedimiento para la regularización y registro de las explotaciones ganaderas, previsto en este artículo, se iniciará a solicitud de los interesados dirigida al departamento del Gobierno competente en materia de ganadería y en él se garantizará la audiencia al cabildo correspondiente y al ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentre o vaya a trasladarse la explotación ganadera, así como, los departamentos y administraciones afectadas. Se dispondrá de la apertura de un plazo de información pública por diez días, y se adoptarán las previsiones necesarias para la mayor eficiencia de la cooperación interadministrativa, la simplificación y celeridad de las actuaciones.

7. La acreditación de la solicitud de “Regulación y Registro de una Instalación Ganadera”, en los términos y condiciones previstos en este artículo, determinará la paralización de cualquier procedimiento sancionador que, por falta de título habilitante para el ejercicio de la actividad o para la implantación de las edificaciones o instalaciones se encuentren en curso de instrucción, así como de la ejecución de las sanciones por resoluciones firmes en vía administrativa que por tales causas se hubieran producido, hasta que se dicte el acto del Gobierno estimatorio o desestimatorio. De autorizarse definitivamente la regulación y registro pretendido se pondrá fin al procedimiento con el archivo del expediente sancionador y se procederá de oficio a la modificación de la sanción impuesta en los términos previstos en el artículo 182 del Texto Refundido, y en el caso de que la resolución fuera desestimatoria dará lugar a la reanudación del procedimiento sancionador o a la ejecución de la sanción impuesta en su caso; de igual manera se procederá cuando se incumplan los requisitos y condicionantes exigidos en los plazos previstos en la resolución estimatoria.

JUSTIFICACIÓN: Facilitar la legalización de las explotaciones ganaderas tradicionales.

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda nº 15 de adición al artículo 6.1 c)

“c) *Las actuaciones de urbanización y las complementarias o de conexión a infraestructuras existentes, que tengan por objeto habilitar suelo con carácter industrial declaradas de interés estratégico por decreto del Gobierno*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda nº 16 de modificación al artículo 7.1

“*Artículo 7.1 Los Planes Generales de Ordenación deberán incluir dentro de sus determinaciones previsiones para la sustitución de las actividades nocivas...*”

JUSTIFICACIÓN: Se entiende que no es necesario elaborar un verdadero plan.

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda nº 17 de adición al artículo 8.2 párrafo 2.

“*Si estimare tales suelos necesarios para la implantación de actividades industriales, el Gobierno, a iniciativa propia o a solicitud del cabildo insular correspondiente, previa declaración de utilidad pública...*”

JUSTIFICACIÓN: Dar paso a una posible iniciativa de los cabildos.

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda nº 18 de adición al artículo 11

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 11, con la siguiente redacción:

Artículo 11-4.- Se añade una nueva letra c) al artículo 44.4 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias con el siguiente contenido:

“c) En todo caso, respecto a las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación, que por su antigüedad presenten valores etnográficos, y se encuentren en situación de ruina, o que por su estado la rehabilitación precisare de la previa demolición en más de un cincuenta por ciento (50%) de sus elementos estructurales, y tales circunstancias se acrediten en los correspondientes proyectos técnicos, podrán obtener autorización para su reconstrucción total o parcial, siempre que no estuviere expresamente prohibida, en cada caso concreto, por el Plan Insular de Ordenación, por los Planes Territoriales de Ordenación o por el Planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos que resulte aplicable al ámbito de su emplazamiento. En cualquier caso, la reconstrucción deberá garantizar el empleo de los mismos materiales y el mantenimiento de la tipología y la estética propia de los valores etnográficos de la edificación originaria.”

JUSTIFICACIÓN: Se trata de posibilitar la reconstrucción de las edificaciones que han formado parte del paisaje de las islas, posibilitando la recuperación de elementos en estado ruinoso, que ocasionan más daño al paisaje. Al propio tiempo, se pretende evitar las desproporcionadas y frecuentes consecuencias sancionadoras que se vienen produciendo, cuando a los autorizados a la rehabilitación de una vivienda antigua en el medio rural, les sobreviene durante el proceso constructivo la necesidad objetiva de proceder a la sustitución de muros y piezas estructurales cuya resistencia y estabilidad no puede garantizarse por procedimientos constructivos a su alcance.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda nº 19 de adición al artículo 13.2)

“2) Si el propietario no cede a la Administración los terrenos para el uso público, libres de cargas, pero el solar se destina a oferta **no alojativa complementaria del sector turístico...**”

JUSTIFICACIÓN: Clarificar que en ningún caso esa oferta complementaria no puede ser alojativa.

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda nº 20 de modificación y supresión al artículo 13 a) 3

“3) Para los supuestos regulados en los dos apartados anteriores, si los nuevos establecimientos aumentan de categoría en relación a los sustituidos, se podrá incrementar una plaza más por cada una sustituida.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda nº 21 de adición al artículo 13 b)

“b) En todos los supuestos anteriores, las nuevas plazas alojativas no podrán tener categoría inferior a cuatro estrellas en el caso de los hoteles, o de tres llaves en el caso de los apartamentos turísticos, y deberán disponer de equipamientos de ocio, deportivos, culturales, o de salud.”

JUSTIFICACIÓN: Clarificar las limitaciones para los dos grandes grupos de instalaciones alojativas.

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda nº 22 de adición al artículo 14.1

“14.1. ... dará lugar al derecho a la obtención por su titular de autorizaciones previas para nuevas plazas alojativas, hasta un cincuenta por ciento más de las que tenía autorizadas el establecimiento **en el caso de los hoteles, y el veinticinco por ciento en el caso de los apartamentos turísticos, porcentaje que podrá aumentarse en otro veinticinco por ciento más por cada grado de categoría aumentado, sin que en ambos casos el incremento supere el cien por cien de las plazas preexistentes. La rehabilitación de hoteles no permitirá su transformación en apartamentos turísticos.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda nº 23 de sustitución en el artículo 14.2

“2. ... que complementen y cualifiquen el establecimiento originario, siempre que la inversión por cada plaza alojativa en el hotel o apartamento turístico supere para cada categoría que se pretende alcanzar con la rehabilitación el importe que se establezca reglamentariamente.”

JUSTIFICACIÓN: Establecer una norma alojativa pero de aplicación flexible en el tiempo.

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda nº 24 de adición al artículo 14.3

“14.3. ...y previo compromiso de ejecución de la urbanización **debidamente afianzado por el cincuenta por ciento del importe de la ejecución.**”

JUSTIFICACIÓN: Parece oportuno afianzar este tipo de compromisos.

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda nº 25 de modificación y adición al artículo 14.4

“14.4. Los derechos a la obtención de autorizaciones previas serán trasmisibles **por el nudo propietario** por los medios previstos en Derecho, una vez concluida la rehabilitación de la que traen causa, debiéndose comunicar al cabildo insular respectivo el cambio de la titularidad en su caso. **El plazo de prescripción en la transmisión de estos derechos será de tres años, contados desde la notificación fehaciente a la Administración de la completa ejecución del proyecto de rehabilitación aprobado.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda nº 26 de adición al artículo 14.5

“14.5. El otorgamiento de la licencia de apertura y funcionamiento de las nuevas plazas alojativas adicionales **quedará condicionado a la comprobación por la Administración de la correcta ejecución del proyecto de rehabilitación presentado, y en caso de no hacerse completado, a la presentación de garantía suficiente para su finalización dentro de los 18 meses siguientes. El otorgamiento de la licencia de apertura y funcionamiento implicará asimismo la suspensión automática, sin necesidad de procedimiento, de los títulos de funcionamiento y apertura de un número equivalente de las plazas alojativas existentes a rehabilitar, hasta tanto no se ejecuten íntegramente las obras de mejora y rehabilitación de los establecimientos alojativos, en su caso.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda nº 27 de modificación y supresión de la letra e) del artículo 16.1

“e) La implantación de hoteles de cinco estrellas de **gran lujo, cuya definición, estándares y requisitos**

se determinarán reglamentariamente que deberán ubicarse en suelo de uso turístico que hubiera alcanzado la condición de urbano en el momento de autorizar la autorización previa, siempre que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1ª) *Que se trate de hoteles escuela en los que la actividad hotelera coexiste con la formativa ajustada a los programas oficiales de Formación Profesional de grado medio o superior en Restauración y Alojamiento, dirigido a un número mínimo de alumnos equivalentes a un 10% del número de camas autorizadas.*

2ª) *Que, por su titular, se acredite la previa suscripción con el Servicio Canario de Empleo de un convenio de formación y empleo, **previa autorización por el Gobierno en el marco de la Estrategia de Empleo de Canarias en el que asume la obligación de al menos durante 6 años desde la apertura del establecimiento, un mínimo de 60% de las plazas que componen su plantilla quedará reservada para el personal formado y seleccionado con base en el expresado convenio. El proyecto deberá presentarse dentro del plazo de los 18 meses siguientes a la publicación de esta Ley, y su ejecución que deberá llevarse a cabo con continuidad según su programación, habrá de iniciarse dentro del año siguiente a la fecha de su autorización.***

En ambos casos, la autorización incorporará, con aceptación expresa del titular, la obligación asumida, que se hará constar en el Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos.

Su incumplimiento durante el periodo obligado tendrá la consideración de infracción turística muy grave, que se sancionará, en caso de reiteración, con la clausura definitiva del establecimiento.

Las obligaciones a que se refieren los números 1ª y 2ª del presente apartado, no serán incompatibles con los incentivos o ayudas públicas... [continúa texto de la P-L]

2. Los establecimientos previstos en este artículo no están sometidos [...] Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. [continúa el texto del P-L]

3. [Mismo texto del P-L]”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda nº 28 de adición al artículo 17.2

“17.2. Sustituir en cualquier momento del plazo de vigencia de la suspensión del otorgamiento de las autorizaciones previas, la edificación alojativa por otras destinadas a parques temáticos, actividades culturales, de ocio, de espectáculos, **comerciales, deportivas...**”

JUSTIFICACIÓN: Incrementar las posibles alternativas.

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda nº 29 de adición final del último párrafo al artículo 17.3

“...con el aplazamiento de las facultades edificatorias al término de la suspensión temporal dispuesta. Este párrafo será de aplicación a las licencias convalidadas por la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes de Ordenación del Territorio y del Turismo de Canarias, y se hayan acogido a la disposición transitoria 5ª de la Ley 9/2003.”

JUSTIFICACIÓN: Dar solución a los titulares de este derecho.

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda nº 30 Nuevo artículo

Modificación del artículo 27 de la Ley 2/2003 de Vivienda de Canarias, modificado por la Ley 1/2006, de 7 de febrero

Se modifica el párrafo 1 del artículo 27 a partir del primer punto y seguido.

Nuevo texto:

“...a regímenes de protección pública. Esta adscripción no podrá ser inferior al 30% de la edificabilidad residencial del conjunto de los suelos urbanizables y urbanos no consolidados con destino residencial.”

JUSTIFICACIÓN: Ajustar el contenido del artículo a la normativa básica Ley 2/2007, de 28 de mayo, de Suelo.

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda nº 31 Nuevo artículo

Se modifica el apartado 2 del artículo 76 y el artículo 77 del TR.

“Artículo 76.2.- Los bienes integrantes del patrimonio público de suelo, una vez incorporados al proceso urbanizador o edificatorio, y cuando su uso sea residencial, se destinarán prioritariamente atendiendo a la propia naturaleza del bien y de conformidad con lo establecido en este Texto Refundido a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. Excepcionalmente, previo acuerdo de la Administración titular del Patrimonio, que habrá de notificarse fehacientemente al Instituto Canario de la Vivienda en el plazo de 15 días a partir de la fecha de su formulación, mediante certificación municipal en la que se declare expresamente que están cubiertas las necesidades de vivienda protegida en su territorio competencial y, en consecuencia el carácter innecesario de dicho destino, o también cuando por sus condiciones se entienda no aptos para este fin, previo informe favorable del Instituto Canario de

la Vivienda, esos bienes podrán ser destinados... [continúa el texto vigente]”

“Artículo 77.

1.- Los bienes de los patrimonios públicos de suelo podrán ser:

a) Enajenados mediante cualquiera de los procedimientos de adjudicación de contratos previstos en la legislación reguladora de los contratos de las administraciones públicas, dando prioridad a las adquisiciones destinadas a cubrir necesidades de usos rotacionales, educativos o sanitarios, cuando los permitan la regulación de los instrumentos urbanísticos. El precio a satisfacer por el adjudicatario no podrá ser nunca inferior al que corresponda por aplicación de los criterios establecidos en la legislación general sobre régimen de suelo y valoraciones al aprovechamiento urbanístico que tenga ya atribuido el terreno. Cuando los procedimientos que requiere el presente apartado queden desiertos, la Administración actuante podrá enajenar directamente los bienes, dentro del año siguiente con sujeción a los pliegos de base que se establecieron para los procedimientos de adjudicación.

b) Cedidos gratuitamente, por precio fijado o mediante cualquier otra contraprestación, cuando tenga por finalidad el fomento o promoción de viviendas sujetas a cualquier régimen de protección pública, la realización de programas de conservación, mejora medioambiental, o la ejecución y en su caso gestión de otros usos previstos en el planeamiento. La cesión se efectuará mediante el oportuno convenio, y se podrá llevar a cabo a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

1.- Administraciones Públicas Territoriales.

2.- Entidades de Derecho Público dependientes o adscritas a dichas Administraciones Públicas Territoriales.

3.- Sociedades Mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta de entidades a las que se refieren los dos apartados anteriores sea superior al 50%, siempre que su objeto social incluya la finalidad que justifica la cesión del suelo.

4.- Fundaciones con una aportación mayoritaria directa o indirecta superior al 50% de entidades incluidas en los epígrafes 1,2 y 3 del presente apartado.

El convenio referido deberá incluir expresamente que los beneficios que pudieran derivarse para la Entidad cesionaria, como consecuencia del mismo, habrán de destinarse a los fines establecidos en la Ley para el Patrimonio Público de Suelo.

c) La enajenación a la que se refiere el apartado a) del presente artículo, cuando se efectúe a favor de cualquier persona o entidad no incluidas en el epígrafe b) anterior se deberá efectuar mediante concurso público a precio fijado cuando el bien se destine a vivienda con algún tipo de protección.

d) Permutado directamente en los casos de tramitación de un procedimiento de ocupación directa

para la obtención de terrenos destinados a sistemas generales o de adquisición de terrenos incluidos en Espacios Naturales Protegidos.

e) Permutados directamente o cedidos en uso a entidades religiosas o benéfico-sociales oficialmente reconocidas, cuando su destino sea sociosanitario, educativo o de culto.

f) No obstante lo señalado en la letra b) del presente artículo, los bienes de los Patrimonios Públicos de suelo destinados a la construcción de viviendas protegidas de promoción pública, serán cedidos gratuitamente a la Administración u organismo competente para realizar dicha promoción pública.

2.- Lo dispuesto en la letra b) del apartado anterior será también de aplicación cuando el objeto de la cesión sean viviendas o anexos de las mismas sujetos a régimen de protección pública que no resulten incluidos en el concepto de patrimonio público de suelo, según viene definido en el artículo 74.3 de la presente ley.”

JUSTIFICACIÓN: Facilitar la actividad de las empresas públicas promotoras de viviendas protegidas.

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda nº 32 Nuevo artículo

Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 169 del Texto Refundido (Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo)

Nuevo texto:

Artículo 169- Eficacia temporal y caducidad de la licencia urbanística.

1.- Las licencias urbanísticas que supongan la realización de obras se otorgarán con unos plazos determinados para el comienzo y finalización de las mismas, atendiendo al cronograma presentado por el promotor, que deberá fundamentarse en criterios de proporcionalidad y complejidad. Si dichas licencias no indicaran expresamente otros plazos, que en ningún caso para cada uno de ellos podrá superar los cuatro años, se entenderán otorgados bajo la condición legal de la observancia de dos años para iniciar las obras y cuatro años para terminarlas. No obstante, a solicitud de los promotores de licencias urbanísticas, podrá otorgarse licencias de ejecución por fases constructivas con los plazos indicados para cada una de ellas a determinados proyectos que por su complejidad o dimensión, o por la coyuntura económica, así lo demanden. Cada fase deberá cumplir los requisitos de autosuficiencia funcional respecto a los servicios comunes que se determinen precisos para el posible otorgamiento de una licencia de ocupación parcial.

JUSTIFICACIÓN: Ajustar los plazos a la realidad operativa.

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda nº 33 Artículo nuevo

Se modifica el texto del apartado 1 a) de la Directriz 19 de Ordenación del Turismo, que quedará con el siguiente texto:

a) En el proceso de renovación mediante la rehabilitación o sustitución de los establecimientos existentes, si se opta por el mantenimiento del uso turístico se podrá, también, mantener la capacidad alojativa previa.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda nº 34. Nuevo artículo

De modificación de la Directriz 63 de las de Ordenación Territorial, de la Ley 19/2003, de 14 de abril.

1.- Se modifica el carácter de Norma Directiva (ND), de la totalidad del precepto relativo a la Directriz 63, de las de Ordenación Territorial, previstas en la Ley 19/2003 de 14 de abril, en los términos siguientes:

Tendrán el carácter de Recomendación los subapartados 1-a, 1-b, y 2-b.

Tendrá el carácter de Norma Directiva el resto del precepto.

2.- Solo podrán ser motivos de justificación de la posible inobservancia de las determinaciones con carácter de Recomendación de este Directriz, en los términos previsto en el apartado 4, del artículo 15 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias:

a) La acreditación de las necesidades de extensión o cambio del modelo del asentamiento necesario para su crecimiento vegetativo, tanto por la extensión de la superficie libre existente hacia el interior del asentamiento como por sus condiciones orográficas, ambientales, o de conexión con las infraestructuras y los sistemas generales.

b) La necesaria obtención de espacios libres para la seguridad hidrológica o frente a incendios forestales, así como para la implantación de infraestructuras e instalaciones con dicha finalidad.

c) La obtención de suelos con destino a la protección paisajística o de la flora y la fauna, o para la conservación de espacios libres vinculados al asentamiento, y la implantación de sus dotaciones y equipamientos necesarios. Circunstancias que deberán acreditarse mediante los oportunos convenios urbanísticos, los documentos que garanticen las cesiones gratuitas, o el modo de obtención de los mismos por el municipio.

3.- Se modifica el subapartado 2-e de la expresada Directriz 63, que quedará redactado como sigue:

“e) Las actividades admisibles en los suelos rústicos de asentamientos rurales serán los industriales y comerciales preexistentes, o los vinculados a las actividades agrarias, así como los artesanales en cualquier caso, compatibles con la vivienda y los talleres compatibles con el uso residencial del inmueble.”

JUSTIFICACIÓN: Se pretende quitar la rigidez actual, impuesta al planeamiento insular y municipal, en relación con la delimitación de los asentamientos rurales, que impide sobre todo a los ayuntamientos atender las necesidades de suelo y la adopción de sus modelos de doblamiento rural, en función de crecimientos endógenos, que deben basarse en ocupaciones territoriales lógicas y moderadas, pero técnicamente aceptables dentro de conceptos de desarrollo sostenible, y la mejora de la calidad de vida y de las actividades de sus habitantes, que no siempre puede conseguirse con las limitaciones y el carácter directivo de las determinaciones actuales de la norma.

En el punto 3 se incorpora el uso comercial vinculado a las actividades agrarias, olvidado en la actual norma, y se clarifica el uso de la actividad artesanal sin necesidad de vinculación a la actividad agraria.

ENMIENDA NÚM. 87

Enmienda nº 35
Artículo nuevo

Se modifica el artículo 67 del Texto Refundido, suprimiendo la letra d) del apartado 5 y añadiendo un nuevo apartado 6 con el siguiente tenor:

“6.- Pueden también ser objeto de calificación territorial, sin requerir un proyecto de actuación habilitante, los establecimientos de turismo rural que ocupen edificaciones tradicionales rehabilitadas en cualquier categoría de suelo rústico, siempre que cumplan con la normativa sectorial pertinente, esté o no previsto el uso turístico en el planeamiento.”

JUSTIFICACIÓN: Favorecer ingresos complementarios para los agricultores.

ENMIENDA NÚM. 88

Enmienda nº 36
Nueva disposición adicional

No será de aplicación en las islas de El Hierro, La Palma y La Gomera lo previsto en el título II capítulos I, II, y III de esta ley, exceptuando lo previsto en el artículo 12.3 y el artículo 18.

JUSTIFICACIÓN: Aclarar que estas islas siguen rigiéndose por su propia normativa.

ENMIENDA NÚM. 89

Enmienda nº 37 Nuevo título a la sección 2ª del título III, capítulo VIII del TRDL 1/2000, de 8 de mayo

Deberes de conservación de las edificaciones, de las superficies de cultivo limítrofes con las superficies forestales arboladas y declaraciones de ruina.

ENMIENDA NÚM. 90

Enmienda nº 38
Nueva disposición adicional
Nuevo apartado al artículo 153 del TR.

Apartado 4.-

Los propietarios de los terrenos agrícolas de labradío situados a menos de 500 metros de las superficies forestales arboladas deberán garantizar su limpieza y mantenimiento como medida de protección contra los incendios forestales. En caso de incumplimiento se faculta al ayuntamiento correspondiente a realizar la limpieza y repercutir posteriormente los costes a los propietarios, habilitando fórmulas de financiación para aquellos propietarios que por su situación económica-social no puedan asumir tal obligación.

JUSTIFICACIÓN: Mantenimiento de la superficie agraria en zonas de peligro de incendio forestal.

ENMIENDA NÚM. 91

Enmienda nº 39
Disposición adicional nueva
Título: Régimen específico para la ordenación turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma

Los preceptos de esta Ley que tengan incidencia en los modelos específicos previstos para las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma tendrán aplicación supletoria, aunque en estas islas los límites y ritmos de crecimiento de la planta alojativa, y, en general, las previsiones específicas de ordenación turística se regirán por el plan insular o territorial que desarrolle los requerimientos de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre dichas materias, y en particular, según la siguiente normativa:

a) Los planes territoriales especiales contemplados en la disposición adicional 1ª de la Ley 6/2001 de 23 de julio, que desarrollan la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, de conformidad con su disposición adicional 1ª, una vez aprobados, mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor del correspondiente Plan Insular de Ordenación adaptado a las Directrices de Ordenación General y a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. En cualquier caso, las islas que dispongan de dichos Planes Territoriales Especiales adaptados a la legislación

territorial y urbanística, quedan excepcionadas de formular los planes previstos en la disposición adicional 1ª de la Ley 19/2003 de Directrices.

b) Los Planes Territoriales Especiales formulados en desarrollo de la citada legislación turística específica para estas islas, vigentes al tiempo de la aprobación de la presente ley, podrán ser mantenidos en su vigencia por los Planes Insulares de Ordenación, adaptándolos a sus requerimientos, en su caso.

JUSTIFICACIÓN: Dar mayor eficacia a la legislación especial de estas islas.

ENMIENDA NÚM. 92

Enmienda nº 40
Disposición adicional nueva

Se modifica la disposición adicional primera de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial y de la actividad turística de las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Nuevo texto:

Primera.- Planes Territoriales Especiales.

1.- *Los Planes Territoriales Especiales previstos en la D.A. 1ª de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, deberán incorporar las previsiones que se establecen para el planeamiento insular en los artículos 4, 5, 7 y 8 del presente texto legal, y tendrán el carácter de instrumentos de ordenación territorial insular de la actividad turística en tanto no se encuentre adaptado el respectivo plan insular de ordenación. Cuando estos planes territoriales afecten a un espacio natural protegido tendrán el carácter de planes de ordenación de los recursos naturales, por lo que sus determinaciones en materia turística podrán tener la naturaleza de normas de aplicación directa, normas directivas o recomendaciones.*

2.- Los equipamientos estructurantes definidos y ordenados con este carácter en dichos Planes Territoriales Especiales, o en su caso en los Planes Insulares, tendrán así legitimada su directa ejecución, de acuerdo con el contenido establecido en el correspondiente Proyecto de Actuación Territorial, que debe ser aprobado previamente, sin perjuicio de los pertinentes estudios o proyectos técnicos exigidos administrativamente para la concesión de la licencia urbanística.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 93

Enmienda nº 41
Disposición adicional nueva

Se añade una letra e) al artículo 190 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio

de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, con el siguiente contenido:

“e) **Contra las resoluciones sancionadoras de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural que pongan fin a los procedimientos y sin perjuicio del recurso de reposición ante su director ejecutivo se podrán interponer recursos de alzada:**

1) **Ante el consejero del Gobierno competente por razón de la materia, cuando su importe sea inferior a 300.000 euros.**

2) **Ante el Consejo de Gobierno, cuando su importe supere los 300.000 euros.**

JUSTIFICACIÓN: Esta previsión estaba contenida en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en la redacción dada por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. No obstante, en la reforma operada con la Ley 4/2006, desapareció, quedando una laguna (ajena a la voluntad del legislador), que limita la capacidad de defensa de los expedientados, obligándoles a recurrir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, con los consiguientes gastos, etc... Se hace preciso establecer la capacidad de revisión en sede administrativa por órgano distinto al sancionador.

ENMIENDA NÚM. 94

Enmienda nº 42
Disposición adicional nueva

Enmienda de modificación del artículo único de la Ley de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.

De adición de un nuevo punto al artículo único, que añade un nuevo apartado al artículo 19 de la Ley de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.

Se propone el siguiente texto:

“**Artículo 19.- Contratos de obligación de servicio público.**

8. **Con carácter excepcional, cuando la falta de servicio en una línea determine la incomunicación por vía marítima de una isla, la consejería competente podrá acordar la concesión de una compensación económica al armador que, mediante una autorización provisional, se comprometa a restablecer la comunicación en las condiciones mínimas hasta que se proceda a la adjudicación del contrato de obligación de servicio público. En el caso de que sean varios los operadores dispuestos a realizar ese servicio, la compensación deberá ser accesible a todos ellos, sin discriminación, sin perjuicio de que, en este caso, el naviero beneficiario pueda ser seleccionado de conformidad con los procedimientos establecidos por la legislación de contratos para los supuestos de urgencia.”**

JUSTIFICACIÓN: En el esquema de la Ley de Ordenación del Transporte Marítimo, el contrato de obligación de

servicio público es un instrumento excepcional al que sólo cabe acudir cuando una línea que atienda necesidades básicas de transporte no sea servida por ningún operador. En este caso, mientras se tramita, convoca y adjudica ese contrato, la línea permanece sin servicio regular, algo que puede resultar inaceptable cuando suponga la incomunicación por vía marítima de una isla, incluso aunque lo sea de modo transitorio hasta la adjudicación del contrato. Esta situación es la que se pretende evitar con la previsión de que, en caso de incomunicación, la Administración pueda otorgar una autorización provisional con compensación económica al armador o armadores que estén dispuestos a prestar el servicio regular en ese periodo de tiempo, evitando, con ello, la falta de comunicación marítima. En el caso de que sean varios los posibles prestadores, el armador podrá ser elegido por los mecanismos de la legislación de contratos.

Se trata de una fórmula que traslada a la contratación de obligación de servicio público el mecanismo ya previsto para igual situación transitoria con ocasión de la implantación del régimen de autorización previa (artículo 18.6 de la Ley). Igualmente, la propuesta entronca con la autorización legal al Gobierno para establecer obligaciones específicas singulares con compensación económica por los costes que les acarree (artículo 16.4 de la Ley). Pero, sobre todo, persigue la misma finalidad que las medidas de salvaguardia previstas en los artículos 4.2 y 5 del Reglamento (CEE) 3577/1992, si bien, la medida propuesta no tiene esa naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 95

Enmienda nº43.

Nueva disposición adicional

Se añade una nueva disposición adicional por la que se modifica el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, incorporando en el Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales, en la descripción literal de los mismos, lo siguiente:

En la isla de Gran Canaria:

En el C-10. Parque Natural de Pilacones.

Se añade un nuevo apartado:

3. El asentamiento de Llanos de Pedro Afonso se considerará compatible con el Parque con carácter excepcional.

En la isla de Lanzarote:

En el L-1. Reserva Natural Integral de Los Islotes.

Se añade un nuevo apartado:

4. En la localidad de la Caleta del Sebo, en la isla de La Graciosa, el uso residencial permitido será compatible, con carácter excepcional, con el uso alojativo turístico, en los términos y condiciones que se establezcan en el Plan Rector de Uso y Gestión que, en cualquier caso, deberá garantizar el carácter

propio de núcleo marinero y quedar circunscrito a las viviendas existentes a la entrada en vigor de la presente Ley y a la acreditación por sus titulares de la residencia permanente en el mismo lugar.

En el L-3. Parque Natural de los Volcanes.

Se añade un nuevo apartado:

3. La localidad de El Golfo y el ámbito del núcleo urbano de Yaiza afectado por la delimitación de este parque natural, se consideran compatibles con el Parque con carácter excepcional.

En la isla de Fuerteventura:

En el F-3. Parque natural de Jandía.

Se modifica el apartado 3 quedando como sigue:

3. La localidad de Puerto de la Cruz y el asentamiento rural preexistente de Cofete se considerarán compatibles con el Parque con carácter excepcional.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de poder reconocer en los Planes Rectores de Uso y Gestión de estos espacios naturales los núcleos poblaciones, preexistentes a la entrada en vigor de la Ley, pudiendo ordenar y regular los usos, haciéndolos compatibles con la conservación de los recursos naturales en presencia.

ENMIENDA NÚM. 96

Enmienda nº de adición nº 44

Nueva disposición transitoria:

Legalización de estaciones de emisoras de ondas terrestres de radio-televisión:

1.- Los titulares de emisoras de ondas terrestres de radio o televisión que se encuentren emitiendo en el momento de entrada en vigor de esta ley por frecuencia asignada a los mismos por el Gobierno de Canarias, o bien presten el servicio portador del servicio público de televisión para sí mismos o para terceros, y ostenten el título exigido para ello por la normativa sobre telecomunicaciones, deberán obtener la correspondiente autorización urbanística conforme a la ordenación prevista en el respectivo plan territorial especial de infraestructuras de telecomunicaciones o instrumento que lo sustituya dentro del plazo establecido en la norma, o en su defecto, en el de tres meses a partir de su entrada en vigor.

2.- En tanto no entren en vigor los planes territoriales especiales de infraestructuras de telecomunicaciones o instrumento que lo sustituya, los titulares a los que se refiere el apartado anterior podrán instar la suspensión de los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística incoados por dichas instalaciones, así como la ejecución de las resoluciones dictadas en tales procedimientos.

Una vez entren en vigor los instrumentos de referencia y transcurridos los plazos establecidos para la posible obtención del título amparado en dicha ordenación, se entenderá levantada la suspensión, y

la Administración competente procederá conforme a alguna de las siguientes alternativas:

a) En el caso de que la instalación no fuera legalizable, la restauración consistirá en el traslado de la estación al emplazamiento más cercano fijado en el correspondiente plan territorial especial de infraestructuras de telecomunicaciones o instrumento que lo sustituya. Dicho traslado tendrá la consideración de reposición a los efectos previstos en el artículo 182 del Texto Refundido.

b) En el caso de obtención del título urbanístico, la misma pondrá fin al procedimiento de restauración suspendido o a la revocación de la resolución dictada en su caso, siendo aplicable al procedimiento sancionador o a la sanción impuesta el régimen previsto en el artículo 182.1 del Texto Refundido.

3.- El régimen previsto en los apartados anteriores resultará asimismo de aplicación a las redes de emergencia cuyos titulares cumplan los requisitos previstos en el apartado primero.

JUSTIFICACIÓN: Hacer frente a la carencia de planes territoriales especiales de infraestructuras de comunicación y habilitar un procedimiento intermedio.

ENMIENDA NÚM. 97

Enmienda nº 45

De supresión de la disposición derogatoria única.

Disposición derogatoria [...]

ENMIENDA NÚM. 98

Enmienda nº 46

De modificación y adición a la disposición derogatoria:

“Primera.- Quedan derogadas las disposiciones del mismo o inferior rango en todo lo que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ley, y en particular las del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, que se opongan a la misma.

Segunda.- Quedan derogados los artículos 2.1.g), el artículo 32.1, apartados e) y h), el 51.1.e) y el 76.13 de la Ley 7/1995 de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Tercera.- Queda derogado el Decreto 35/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento.

Cuarta.- Quedan derogados los apartados 3, 4, 5 y 6 de la disposición transitoria 1ª de la Ley 19/2003, de 14 de abril, así como el apartado 4 de la disposición transitoria 3ª de la misma Ley.”

JUSTIFICACIÓN:

Se exige una modificación sustancial del Reglamento de Procedimiento vigente, a la vez de clarificar la derogación tácita del Decreto 35/1995, que supuso la entrada en vigor de aquel. De otro lado, se hace preciso dar coherencia en relación con la finalidad y el nuevo texto del artículo 9.1.